

**Versión Pública de RR-2471/2022 y sus acumulados RR-2483/2022, RR-2489/2022 y RR-2501/2022, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 14 de julio de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2471/2022 y sus acumulados RR-2483/2022, RR-2489/2022 y RR-2501/2022.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio números: **S/N**  
Expediente: **RR-2471/2022 y sus acumulados RR-2483/2022, RR-2489/2022 y RR-2501/2022.**

Sentido de la resolución: **CONFIRMAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2471/2022** y sus acumulados **RR-2483/2022, RR-2489/2022 y RR-2501/2022**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El diez de noviembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuatro solicitudes de información, dirigidas a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuestas a cada una de las solicitudes de referencia.

III. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el solicitante interpuso cuatro recursos de revisión ante este Órgano Garante, en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

En la misma fecha antes mencionada, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibidos los medios de impugnación interpuestos por el reclamante, asignándoles los números de expedientes números **RR-2471/2022, RR-2483/2022, RR-2489/2022 y RR-2501/2022**, los cuales fueron turnados a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdos todos de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, se admitieron los medios de impugnación planteados, ordenando integrar los expedientes

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio números: **S/N**  
Expediente: **RR-2471/2022 y sus acumulados RR-2483/2022, RR-2489/2022 y RR-2501/2022.**

correspondientes y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera sus informes con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**V.** Mediante proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación respecto del acto reclamado respecto a los expedientes **RR-2483/2022, RR-2489/2022 y RR-2501/2022**, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, se solicitó la acumulación de los expedientes **RR-2483/2022, RR-2489/2022 y RR-2501/2022** al **RR-2471/2022**, al existir identidad del recurrente, sujeto obligado, así como, acto reclamado y por ser este último el más antiguo.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio números: **S/N**  
Expediente: **RR-2471/2022 y sus acumulados RR-2483/2022, RR-2489/2022 y RR-2501/2022.**

**VI.** Por auto de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, en autos de los expedientes **RR-2483/2022, RR-2489/2022 y RR-2501/2022**, se acordó procedente la acumulación al expediente **RR-2471/2022**, al referirse que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivo de inconformidad, por lo que se acordó procedente dicha acumulación, para el efecto solicitado.

Por lo que, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado del expediente número **RR-2471/2022**, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes respecto del expediente número **RR-2471/2022**, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación con la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** Por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles.

**VIII.** En fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170 fracciones I, V, VI, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

**Quinto.** En este considerando se transcribirán los hechos acontecidos en los presentes asuntos.

En primer lugar, el hoy recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia cuatro solicitudes de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en las que se requirió lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio números: **S/N**  
Expediente: **RR-2471/2022 y sus acumulados RR-2483/2022, RR-2489/2022 y RR-2501/2022.**

1.- Solicitud de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, a las doce horas con treinta y cuatro minutos:

"...

*III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:*

*a) La información relacionada con las atribuciones y obligaciones de la Sindicatura Municipal, conforme con Artículo 257, de la Ley Orgánica Municipal, en respecto de los hechos llevado a cabo el día anterior de la presentación de esta presente solicitud. " (sic)*

2.- Solicitud de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, a las once horas con diez minutos:

"...

*III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:*

*a) La información relacionada con las atribuciones y obligaciones de la Sindicatura Municipal, conforme con fracción X del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal, en respecto de los hechos llevado a cabo el día anterior de la presentación de esta presente solicitud. " (sic)*

3.- Solicitud de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, a las once horas con quince minutos:

"...

*III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:*

*a) La información relacionada con las atribuciones y obligaciones de la Sindicatura Municipal, conforme con Fracción XV del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal, en respecto de los hechos llevado a cabo el día anterior de la presentación de esta presente solicitud. " (sic)*

4.- Solicitud de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, a las once horas con un minuto:

"...

*III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Folio números: S/N  
Expediente: RR-2471/2022 y sus acumulados RR-  
2483/2022, RR-2489/2022 y RR-  
2501/2022.

a) *La información relacionada con las atribuciones y obligaciones de la Sindicatura Municipal, conforme con Fracción I del Artículo 100, de la Ley Orgánica Municipal, en respecto de los hechos llevado a cabo el día anterior de la presentación de esta presente solicitud. ” (sic)*

A lo que, el sujeto obligado al contestar cada una de las solicitudes de acceso a la información de manera reiterada, señaló:

*”Por el presente refiero a usted que el día 10 de noviembre de 2022, a través de los correos electrónicos ...; correo oficial de la Unidad de Transparencia, se recibieron 142 correos electrónicos que hacen referencia a Solicitudes de Acceso a la Información.*

*Por lo anterior expuesto, me permito proporcionar a usted la liga electrónica por la que se le proporcionan 142 contestaciones, mismas que corresponden a cada uno de los correos emitidos el día al que se hace referencia.*

<https://drive.google.com/file/d/1OyGPsSbzc0pE-PKhbGSvNqeNXdzuSlhm/view?usp=sharing>

*Es importante mencionar, que a través del presente se da cumplimiento a la totalidad de sus solicitudes de acceso a la información presentadas el día 10 de noviembre de 2022, de acuerdo a los plazos que establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Asimismo, se da cumplimiento a la notificación requerida a través del presente correo electrónico.” (sic)*

Por lo que, el entonces solicitante interpuso cuatro medios de impugnación, en el cual alegó de forma reiterada lo siguiente:

*“el acto de la NEGATIVA DE PROPORCIONAR TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, así como establecido en fracción I del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla; por las razones y motivos de que el sujeto obligado en su respuesta, no proporcionó la información solicitada, y dentro de sus manifestaciones, se está implicando que nuestra requisito de realizar una bitácora diario, no elaborar documentos ad hoc, y otros pretextos que no proporcionan la información sin embargo, el sujeto obligado si está obligado dentro de sus atribuciones facultades, de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado, o en su caso, realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia, falta de información, que debe existir, en posesión del sujeto obligado, por lo tanto las manifestaciones y omisiones del sujeto obligado, constan de la información solicitada*

*El acto de la ENTREGA DE LA INFORMACIÓN INCOMPLETA DISTINTA A LA SOLICITADA EN UN FORMATO INCOMPREENSIBLE Y NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE, así como establecido en fracción V del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla tal hoy tal y*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Folio números: S/N  
Expediente: RR-2471/2022 y sus acumulados RR-  
2483/2022, RR-2489/2022 y RR-  
2501/2022.

*como fracción IV y VIII del artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública; Por las razones y motivos de que el sujeto obligado en su respuesta no proporcionó la información solicitada dentro de sus manifestaciones se está implicando que no está requisitado de realizar una bitácora hoy no elaborar documentos ad hoc y otros pretextos de no proporcionar la información, sin embargo el sujeto obligado si está obligado dentro de sus atribuciones y facultades de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado o en su caso realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia por la falta de la información que debe existir en posesión del sujeto obligado; Al mismo tiempo en cuanto el sujeto obligado dejó por omiso el acuse de recibido que contiene la fecha de recepción, el folio que corresponde y los plazos de la solicitud así como establecido en el artículo 147 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla, tal y como artículo 123 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla, el sujeto obligado entregó la información incompleta y en cuanto al solicitante no cuenta con la información suficiente para determinar qué folio o qué solicitud corresponde a la respuesta, la información es solicitada y su respectiva información según proporcionado no es considerado accesible para el solicitante no contar con la información suficiente para consultarlo ni tampoco analizarlo por lo tanto las manifestaciones y omisiones del sujeto obligado constan de la información solicitada.*

*el acto de la ENTREGA Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD Y FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO, así como establecido en fracción VI del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla; Tal y como fracción VII del artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública por las razones y motivos de que en cuanto él solicitud tiene manifestaciones de que ya conforme con fracción V del artículo 148 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla; La modalidad en la que la prefiere se nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de la plataforma nacional de transparencia, es evidente y clara que él solicitante requirió la información será proporcionado por la plataforma nacional de transparencia y no dentro de un archivo masivo y en consideración que cada una de las respuestas son de tamaño de una sola página y muy corto y genérico y similar a las mismas que prácticamente el sujeto obligado sólo hizo unas respuestas idénticas y enviando la misma información a cada uno, está en todas las capacidades técnicas y facultades dentro de lo del lazo misiones de sujeto obligado consta la entrega por medio de la plataforma nacional de transparencia por lo tanto las manifestaciones y omisiones del sujeto obligado consta de la entrega y disposición distinta al solicitado*

*el acto de la FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD así como establecido en la fracción IX del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla tal y como fracción X del artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública; Por las razones y motivos de que no existe antecedente o evidencia alguna, que el sujeto obligado registró capturó la solicitud de acceso en la plataforma nacional de transparencia y enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables .*



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Folio números: S/N  
Expediente: RR-2471/2022 y sus acumulados RR-  
2483/2022, RR-2489/2022 y RR-  
2501/2022.

*el acto de la FALTA DE EFICIENCIA Y INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, así como establecido en la fracción XI artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla tal y como fracción XII del artículo 123 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública; Por las razones y motivos de que no proporcionó la información solicitado dentro de sus manifestaciones se está implicando que no está requisitado de realizar una bitácora diario, no elaborar documentos ad hoc y otros pretextos de no proporcionar la información, sin embargo, el sujeto obligado si está obligado dentro de sus atribuciones y facultades de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado o en su caso realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia por la falta de información que debe existir en posesión del sujeto obligado; También de que el sujeto obligado en su respuesta no proporcionó la información solicitada y dentro de sus manifestaciones se está implicando que nuestra requisitado de realizar bitácora diario, no elaborar documentos ad hoc y otros pretextos de no proporcionar la información, sin embargo, el sujeto obligado así está obligado de sus atribuciones y facultades de proporcionar la información correspondiente a los solicitados, o en su caso realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia, por la falta de información, que debe de existir en posesión del sujeto obligado.*

Por consiguiente, al rendir sus cuatro informes justificados el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

**"INFORME CON JUSTIFICACIÓN:**

1.- Que, con fecha 10 de noviembre del 2022, el recurrente, envió mediante el uso de diversas direcciones de correo electrónico, todas ellas con la terminación ..., la cantidad de 142 mensajes de correo electrónico identificados como Solicitudes de Acceso a la información a la dirección de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula; solicitudes que en fecha 15 de diciembre de 2022, fueron atendidas haciendo uso del mismo medio a través del cual se recibieron (correo electrónico).

A fin de privilegiar el derecho de acceso a la información y de proporcionar al peticionario respuesta a las solicitudes hechas se les dio atención a través de la misma vía de comunicación, correo electrónico, por el que se le proporciona al peticionario el siguiente link:

<https://drive.google.com/file/d/1OyGPsSbzc0pE-PKhbGSvNqeNXdzuSlhm/view?usp=sharing>

Hipervínculo en el que se almacenaron las respuestas a las 142 solicitudes de acceso a la información hechas por el peticionario en fecha 10 de noviembre de 2022; resulta importante realizar la aclaración a la manifestación del peticionario respecto a que las contestaciones hechas por parte del sujeto obligado, lo son de fecha distinta a las de las solicitudes, esto debido a que el peticionario refiere sus fechas bajo el siguiente formato día/mes/año, sin embargo en el hipervínculo en mención y derivado del uso de las herramientas informáticas por las cuales se procesaron las solicitudes, estas fueron organizados por fecha en el formato mes/día/año. Por lo que, resultan falsas las

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio números: **S/N**  
Expediente: **RR-2471/2022 y sus acumulados RR-2483/2022, RR-2489/2022 y RR-2501/2022.**

*acusaciones del peticionario, en cuanto a que las respuestas corresponden a fecha distinta, todo lo contrario, son de la fecha correcta. Aunado a lo anterior, que, a través del hipervínculo en cita, el peticionario está en la posibilidad de descargar cada una de las contestaciones hechas por el Sujeto Obligado, que atienden sus 142 solicitudes de acceso a la información, las cuales están debidamente identificadas por mes, día, hora e incluso minuto en el que se recibieron en el correo electrónico.*

*Agregándose el Acuse de Correo Electrónico de respuesta y captura de pantalla de uno de los ejemplos de como se visualiza la información, identificados como Anexo 1.*

*2.- Que, durante el periodo comprendido del 24 de octubre al 26 de noviembre del 2022, esta Unidad de Transparencia recibió, por parte del mismo peticionario, más de 5,000 solicitudes de acceso a la información a través de correo electrónico, en las cuales se encuentran incluidas las 143 presentadas con fecha 10 de noviembre de 2022, circunstancia que rebaso todas las capacidades técnicas, materiales y humanas del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, haciendo imposible para este dar contestación con las formalidades establecidas en la ley aplicable en la materia, de lo contrario, se verían comprometidas las actividades y obligaciones que el Ayuntamiento tiene él deber de atender, puesto que resulta fuera de todo lugar abandonar la satisfacción de necesidades colectivas por la atención a un solo ciudadano. Bajo esta circunstancia resulta aplicable el principio general de derecho "Impossibilium nulla obligatio est", verbigracia, a lo imposible nadie está obligado. Por otro lado, resulta falaz el agravio que se contesta, toda vez que se privilegió el derecho de acceso a la información del peticionario, pese a las circunstancias, al haberle dado respuesta a las 143 solicitudes de acceso a la información que el peticionario realizó al correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado, a través de la misma vía de la comunicación; por lo que, se le proporcionó la información que solicitó.*

*De igual forma, solicito que se aperture el enlace ya citado en el punto de contestación número 1, con la finalidad de que Usted comisionada Presidente, pueda percibir la existencia de los archivos en los que consta las respuestas a las 142 solicitudes de acceso que se duele el recurrente, y se pruebe que la suscrita di contestación a las mismas.*

*3.- Que, como se precisa en el apartado 1 del presente informe, esta Unidad de Transparencia, a través de correo electrónico, dio atención a las 142 solicitudes de acceso a la información presentadas vía correo electrónico, por el que se pone a disposición del peticionario el link porque él podría descargar la totalidad de respuestas, en formato PDF, donde se identifican el día, hora y minuto en el que fueron presentadas éstas, y que el dejar de dar cumplimiento al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, corresponde, principalmente, a privilegiar el derecho de acceso a la Información del peticionario, ante la imposibilidad de poder dar contestación con las formalidades de ley.*

*4.- Que, sirva el presente informe para confirmar la respuesta otorgada al peticionario, y que aun cuando pone en duda la capacidad de su servidora para entender las cosas, refiero a usted que también son muy claras y precisas las respuestas otorgadas al recurrente, pues en efecto, si bien no solicita una bitácora de actividades diarias para dar cumplimiento a la diversa normatividad a la que hace referencia en sus solicitudes de acceso a la información, ésta sería el único mecanismo que permitiría informar al peticionario, el quehacer diario que este H. Ayuntamiento y sus Unidades*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio números: **S/N**  
Expediente: **RR-2471/2022 y sus acumulados RR-2483/2022, RR-2489/2022 y RR-2501/2022.**

*Administrativas realizan para dar cumplimiento a sus facultades, atribuciones, obligaciones y demás actos que se deriven de la normatividad de cita, sin que ello signifique que no se esté dando cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ni a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, esto así por que respecto de los numerales que manifiesta el peticionario, se puede advertir que hacen referencia a obligaciones de transparencia que el sujeto está únicamente obligado a atender en los tiempos y formas que la misma ley en la materia prevé, no resultando obligatorio para el ayuntamiento de Huaquechula, el generar medios para plasmar cada actividad diaria realizada por los servidores públicos que estén relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones en cita. Ergo, no existe violación a la Ley de Transparencia, ni mucho menos a su derecho al acceso a la información, si no se tiene la obligación de generar esa información de forma diaria, cobrando relevancia el principio de ley de que la Autoridad solo puede realizar aquello para lo que está facultada.*

5.- *Que el Ayuntamiento, así como sus áreas administrativas y órganos desconcentrados, no generan la información como la solicita el peticionario, es decir la misma solicitud con pequeñas variaciones entre las cuales se encuentran las fechas de las que se solicita la información, por no estar obligado a generarla de esta forma. Bajo esta circunstancia cobra relevancia el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información". En tanto, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que vinculen jurídicamente a los sujetos obligados a generarlos para satisfacer una solicitud de acceso a la información si la normatividad que los regula no los obliga. Por ello, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

6.- *Asimismo, resulta importante manifestar, que cuando al peticionario se le hace de conocimiento que la información requerida no se genera en la forma en la que se solicita, esto se traduce a que existen cero registros de dicha información; al respecto el criterio número 18/13, que emitió el Instituto Nacional de Acceso a la Información y que a la letra se transcribe:*

*Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio números: **S/N**  
Expediente: **RR-2471/2022 y sus acumulados RR-2483/2022, RR-2489/2022 y RR-2501/2022.**

*Expresa de manera clara que cuando se exprese que la información pública de forma cuantitativa como cero, no resulta necesario realizar la declaración de inexistencia de dicha información, incluyendo en esto todo el soporte documental que conlleva dicha declaración. Por lo que, no se viola derecho alguno al peticionario al responderse de la forma que se expresa, sin que acompañe declaración de inexistencia.*

*Es por lo anteriormente expuesto, que Usted, Comisionada Presidente, debe advertir las siguientes circunstancias:*

*I. Que el peticionario ejerció de tal forma su derecho al acceso a la información, que resultó imposible de atender con las formalidades de ley, con los recursos que actualmente cuenta el Ayuntamiento, sin que esto repercuta en el objetivo del Ayuntamiento de Satisfacer las necesidades colectivas del municipio.*

*II. Que ante esta circunstancia cobra relevancia el principio de Impossibilium nulla obligatio est, y toda vez que el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla faculta a ese Órgano Garante, para aplicar de forma supletoria en aquello que no contemple la misma, el código de procedimientos civiles para el estado de Puebla, solicito a Usted con el debido respeto que se apliquen los numerales 358 y 361 del Código Adjetivo Civil, y al momento de resolver se tome en cuenta el principio general del derecho citado.*

*III. Que, a pesar de lo anterior, se privilegió el derecho al acceso a la información del peticionario, por lo que se le proporcionaron las respuestas a las 142 solicitudes de las que se duele mediante el presente recurso utilizando los mismos medios que el peticionario usó.*

*IV. Que, se le ha brindado la información que el sujeto obligado tiene la obligación de documentar conforme a las diferentes disposiciones normativas, por lo que la información que solicita al no tener obligación de generarse por parte del sujeto obligado.*

*V. Que, al no generarse, el registro corresponde a ser cero, de la información que el peticionario solicita, por lo que fundamentamente el sujeto obligado no tiene la obligación de declarar su inexistencia.*

*VI. Por tanto, se han atendido las solicitudes de acceso a la información de la que se duele el recurrente, en los tiempos que la ley señala, pese a la conducta del peticionario que ha tenido como resultado la obstaculización de este sujeto obligado de atender con normalidad las solicitudes; al respecto otro principio general de derecho establece "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", locución latina que se entiende también como "nadie puede beneficiarse de su propio dolo" y que hace referencia de que mediante la ejecución un acto ilegal o inmoral, le reporte un beneficio, como lo es en el caso del peticionario donde su propia conducta ocasional los actos que hoy impugna, lo cual pido se tome en cuenta la momento de resolver.*

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizara si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este considerando se valoran las pruebas admitidas por las partes.

El recurrente anunció y se admitieron las siguientes probanzas en cada uno de los recursos de revisión, siendo de forma reiterada la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta del sujeto obligado al recurrente de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitieron en cada uno de sus informes justificados de forma reiterada las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento sin fecha, signado por el Presidente Municipal del sujeto obligado, en la cual designa a la C. PILAR VEGA RAMÍREZ, como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, con un archivo adjunto.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de dos respuestas a la solicitud por parte del sujeto obligado al recurrente, sin fecha.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este apartado se señalarán los hechos que acontecieron en cada uno de los presentes asuntos.

En primer lugar, el día diez de noviembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, cuatro solicitudes de acceso a la información pública, en las que requirió información relacionada con las atribuciones y obligaciones de los integrantes de la Sindicatura Municipal, en relación con el artículo 100 fracciones I, X y XV y 257 de la Ley Orgánica Municipal, respecto del día anterior a la presentación de las presentes solicitudes.

A lo que, la autoridad responsable al responder cada una de las solicitudes, le proporcionó una liga electrónica en las cuales constan ciento cuarenta y dos respuestas entre las que se encuentran las cuatro respuestas materia del presente medio de impugnación.

No obstante, el ciudadano inconforme con las contestaciones otorgadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, interpuso cuatro medios de impugnación en el cual alegó la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la falta de trámite a una solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Ahora bien, el sujeto obligado argumentó en cada uno de sus informes justificados que otorgó respuesta en tiempo y forma al recurrente, reiteró su respuesta inicial, le

hizo saber que dio atención a ciento cuarenta y dos solicitudes de acceso a la información, mediante una liga electrónica, en la que constan las cuatro respuestas que hoy se estudian y las cuales contienen una serie de pasos para descargar la información solicitada.

Ahora bien, el reclamante indicó que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado carecían de fundamentación y motivación, por lo que, resulta citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”***

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de **que se trate**, ni exponer razones sobre hechos **que** carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de **que se trate**, lo **que** en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”***

Asimismo, para el estudio de los presentes asuntos es importante indicar que los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción II y 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es haciéndole saber a los solicitantes que la información de su interés se encuentra en alguna de las excepciones que marca la Ley de la materia al tratarse de información que pudiera clasificarse como reservada o confidencial; de igual manera, otra de las formas de dar respuesta es indicándole la dirección electrónica completa o la fuente



en donde puede consultar la información requerida, en el caso que la misma ya se encuentre publicada en los sitios web.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

El recurrente centro su inconformidad en la negativa de proporcionar la información solicitada, así como la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, al no elaborar un documento ad hoc; además de la entrega de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado al proporcionarla dentro de un archivo y por último la falta de trámite a una solicitud por no capturarlo dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en cada una de sus respuestas y en los informes justificados, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, al generar cuatro respuestas con las que atendió las solicitudes de información presentadas por el solicitante, realizándolo en una de las formas que la ley de la materia disponen, al proporcionar

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio números: **S/N**  
Expediente: **RR-2471/2022 y sus acumulados RR-2483/2022, RR-2489/2022 y RR-2501/2022.**

la dirección electrónica respecto a las atribuciones y obligaciones de los integrantes de la Sindicatura Municipal, siendo: representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial; Gestionar el pago de los créditos civiles del Municipio, incluyendo sus accesorios; Vigilar que en los actos del Ayuntamiento; y por último En caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos o no presente todos los documentos que señalan los dos artículos anteriores, el Síndico lo prevendrá por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación subsane las irregularidades. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no subsana las irregularidades, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Se afirma lo anterior, debido a que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó a través de sus informes con justificación, que no había incurrido en violación alguna al derecho de acceso a la información al hoy recurrente, ya que en todo momento se había privilegiado su derecho al entregarle las facultades y atribuciones de los integrantes de la Sindicatura Municipal, hizo mención que la Ley Orgánica Municipal establece dichas atribuciones que son del conocimiento del Síndico, sin embargo, no existe reglamento interno, ni manual de organización que obligue a realizar una bitácora de las actividades diarias, por lo que, no está obligado a generar documentos ad hoc.

Aunado a lo anterior, el Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, informó que recibió más de cinco mil solicitudes de acceso a la información a través de correo electrónico, incluyendo las ciento cuarenta y dos presentadas el diez de noviembre del dos mil veintidós, circunstancia que rebasó las capacidades técnicas, materiales y humanas de dicho sujeto obligado, siendo imposible dar contestación con las formalidades establecidas por la ley, ya que se verían comprometidas las actividades y obligaciones de dicho Ayuntamiento que tiene el deber de atender.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Folio números: S/N  
Expediente: RR-2471/2022 y sus acumulados RR-  
2483/2022, RR-2489/2022 y RR-  
2501/2022.

Por lo que el sujeto obligado privilegió en todo momento, el derecho de acceso a la información del solicitante, ya que pese a dichas circunstancias, dio respuesta a las ciento cuarenta y dos respuestas de dichas solicitudes que el petitionario realizó al correo electrónico del recurrente, al proporcionar la información que solicitó.

Además, este órgano garante observó que el sujeto obligado garantizó el derecho humano de acceso a la información, de conformidad con los artículos 152 y 154 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de acuerdo con los principios de Máxima publicidad, Pro Persona, Buena fe y Accesibilidad, ya que puso disposición del recurrente la información solicitada a través de liga electrónica, dando contestación a cada una de dichas solicitudes.

De lo anterior, es evidente que los actos que reclama el recurrente, consistentes en **la negativa a entregar la información solicitada, la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**, al referir el recurrente que el sujeto obligado se negó a entregar la información ya que no elaboro un documento ad hoc, siendo esto infundado, ya que, de la lectura a cada una de las respuestas proporcionadas, la autoridad responsable le indicó al agraviado que dio respuesta a las mismas a través de una liga electrónica, que contenía las cuatro respuestas, las cuales contienen una serie de pasos para obtener la información solicitada.

Por otra parte, la autoridad responsable informó al entonces solicitante que respecto al detalle solicitado, invocó el criterio emitido por el INAI con clave SO/003/2017 que dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**; sin embargo, el artículo 152 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, establece que en los casos que no se pueda entregar o enviarse a los solicitantes en la modalidad elegida, el sujeto obligado

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio números: **S/N**  
Expediente: **RR-2471/2022 y sus acumulados RR-2483/2022, RR-2489/2022 y RR-2501/2022.**

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible; por lo que, el sujeto obligado de manera fundada y motivada proporcionó al recurrente la información solicitada.

Además, ofreció como modalidad de entrega de la información, el acceso a los documentos que contienen los datos solicitados a través de una liga electrónica siendo: <https://drive.google.com/file/d/1OyGPsSbzc0pE-PKhbGSvNqeNXdzuSIhm/view?usp=sharing>; por lo que, este Órgano Garante procedió a ingresar a dicha liga y verificó la serie de pasos mencionados por el sujeto obligado, en la que constató que contiene la información solicitada por el recurrente, en estricto apego a lo preceptuado en el artículo 156 de la ley de la materia, en su fracción II, que establece como una forma válida de dar respuesta a las solicitudes, el indicar la dirección electrónica o la fuente donde su puede consultar la información de interés del peticionario.

Por otra parte, este Órgano Garante observa que no existió una falta de trámite a la solicitud, en virtud de que el sujeto obligado contestó cada una de las solicitudes, tan es así que el entonces solicitante está combatiendo dichas respuestas, por lo que, se concluye que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, recibió, tramitó y dio seguimiento a la misma hasta que se le dio respuesta a cada una de ellas.

Por tanto, si partimos que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, y en el presente asunto se observa que el sujeto obligado atendió cada una de las solicitudes de información realizadas por el hoy recurrente en los términos que han

quedado debidamente precisados en párrafos anteriores y le ofreció el acceso a la expresión documental a fin de que esta última obtuviera la información requerida, de acuerdo a la normatividad aplicable.

En ese contexto, en los presentes asuntos se observa que el sujeto obligado atendió las peticiones de información realizadas por el hoy recurrente en los términos que han quedado debidamente precisados y de lo cual reiteró en cada uno de sus informes con justificación, en la forma en que pueda acceder a los datos requeridos respecto a las atribuciones y obligaciones de los integrantes de la Sindicatura Municipal, de ahí que, la autoridad responsable, no se encuentra obligado a generar documentos ad hoc ya que al tratarse de información pública la tiene generada de la manera en que es visible en la página web que proporcionó, es decir, que dio respuesta a los cuestionamientos que fueron realizados por el recurrente, máxime que como se ha analizado, los datos que le son requeridos deben constar en sus archivos.

De lo expuesto, se concluye que con base a todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas en la presente, debidamente fundadas y motivadas para dar acceso a la diversa información solicitada. Ante ello, queda acreditado que las respuestas que al efecto otorgó el sujeto obligado a las solicitudes del recurrente son adecuadas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto determina **CONFIRMAR** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado a las solicitudes de información.

## PUNTO RESOLUTIVO.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio números: **S/N**  
Expediente: **RR-2471/2022 y sus acumulados RR-2483/2022, RR-2489/2022 y RR-2501/2022.**

**UNICO.** - Se **CONFIRMAN** las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado al recurrente por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCAR y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio números: **S/N**  
Expediente: **RR-2471/2022 y sus acumulados RR-  
2483/2022, RR-2489/2022 y RR-  
2501/2022.**

  
**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-2471/2022 Y AC/MON/sentencia DEF.

  
La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-2471/2022  
Y ACUMULADOS, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.